



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, mayo siete de dos mil veintiuno.

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO | FILIACIÓN |
| DEMANDANTE | ERNESTO DE JESÚS MARQUEZ |
| DEMANDADO | VICTORIA EUGENIA SANIN ARANGO, JUAN CARLOS SANIN ARANGO, HEREDEROS INDETERMINADOS. |
| RADICADO | 05 0013110014202000067- 00 |
| PROVIDENCIA | INTERLOCUTORIO 228 |
| DECISIÓN | Decide nulidad |

Procede el despacho a resolver la nulidad solicitada por la doctora ANA MARIA LONDOÑO en representación de la señora VICTORIA EUGENIA SANIN ARANGO Y JUAN CARLOS SANIN ARANGO, por indebida notificación e integración del contradictorio, luego de que feneciera el traslado concedido a la contraparte. Ello previo a la enunciación de los siguientes:

ANTECEDENTES:

El presente proceso de Filiación, fue admitido a través del auto interlocutorio No. 113 de fecha 10 de febrero de 2020, bajo la activación de la jurisdicción por parte del señor ERNESTO DE JESÚS MARQUEZ, en contra de VICTORIA EUGENIA SANIN ARANGO Y JUAN CARLOS SANIN ARANGO, herederos determinados del señor JUAN CARLOS SANIN ARDILA, además de convocar a los herederos indeterminados del mismo señor SANIN ARDILA.

En dicho proveído, la judicatura dispuso la integración del contradictorio con la parte demandada y la notificación personal de conformidad con el artículo 291 del CGP, correr el respectivo traslado de la demanda y sus anexos, además del emplazamiento a los herederos indeterminados.

El señor apoderado de la parte demandante procedió a enviar citación para notificación personal a los demandados y la misma según certificación de la

empresa postal , fue debidamente recibida el 18 de febrero de 2020, notificación que fue anexada al expediente y como las partes no se presentaron para realizar su notificación personal, se procedió por parte del mismo apoderado a enviar la notificación por aviso con el auto admisorio de la demanda, sin que se anexara la demanda, a la misma dirección en que se surtió la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP, notificación por aviso que fue recibida según la certificación de la empresa postal el día 12 de marzo de 2020 por la misma persona que recibió la citación a notificación personal.

En el mes de junio de 2020, el señor apoderado de la parte actora envía memorial solicitando declarar notificados a los demandados, toda vez que el aviso les llegó el día 12 de marzo de 2020 y los mismos no contestaron la demanda. Dicha petición la resolvió el despacho mediante auto de fecha 20 de agosto de 2020, fecha en la que se le indicó al señor apoderado que los términos fueron suspendidos precisamente a partir del día 16 de marzo de 2020 y se suspendió la atención en los Juzgado por la cuarentena originada por la pandemia Covid- 19 y se le indicó cuando volvieron a correr los términos.

En septiembre 9 de 2020, la abogada ANA MARIA LONDOÑO presentó una solicitud de nulidad por indebida notificación a los demandados, alegando que por la cuarentena sus representados no pudieron trasladarse al juzgado y hacer efectiva su notificación, el demandante no les envió la demanda con los anexos, por tanto no están debidamente notificados, además de alegar nulidad por no integrar el contradictorio debidamente, ya que el demandante no hizo alusión a la cónyuge del señor JUAN CARLOS SANIN ARDILA

Este despacho dio trámite a la nulidad y corrió el traslado a la parte demandante, quien guardó silencio.

En razón a lo anteriormente expuesto, procede el despacho a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico que florece para el despacho, repercute en si la causal de nulidad avizorada, específicamente la contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, cobija los supuestos de hecho y en el especial el acontecer procesal anteriormente citado y que hasta la fecha se ha surtido al interior del presente, de cara y conforme las disposiciones normativas que rigen este tipo de trámite.

El artículo 133 del CGP, desarrolla en su contenido las causales que el legislador a dispuesto para declarar la nulidad de la actuación surtida en todo o parte del proceso, expresándose en su numeral 8º que la misma es procedente cuando ***“no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”***.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que *“la injusticia que implica adelantar un proceso a espaldas de quien ha debido brindársele la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos de ser oído, notificándolo o emplazándolo debidamente, o asegurando su correcta representación”* (Sentencia 033 de 9 de abril de 2007)

Por su parte, la Corte Constitucional con relación a la postura frente a las nulidades ha establecido que estas *“son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”*¹

En igual sentido ha establecido dicha corporación que *“consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 125/10. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

la actuación procesal”²

En este orden de ideas, la nulidad indica necesariamente la presencia de actos viciados que torpedean la validez del acto o actuación procesal, sucesos estos que omiten un proceder establecido por la ley y la constitución, afectando directamente e inescindiblemente el resultado del proceso.

En el caso que nos ocupa le asiste la razón a la señora apoderada de los demandados frente a su indebida notificación, porque la notificación por aviso no se surtió debidamente, ya que por la pandemia se suspendieron los términos, no hubo atención presencial en el juzgado y el demandante efectivamente no le envió copia de la demanda y los anexos, por tanto no tenía como contestar la demanda y ejercer el derecho de contradicción, quedando la notificación por aviso sin completarse.

Pero en lo relativo a la nulidad por no integrar debidamente el contradictorio, no le asiste la razón a la apoderada, teniendo en cuenta que ya la Corte Suprema se ha pronunciado al respecto que en los asuntos de filiación no hay obligación de demandar a todos los herederos y a la cónyuge, pero si tiene un litisconsorcio voluntario.

Así se dijo en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, del 17 de Febrero de 2006, Magistrado ponente Edgardo Villamil Portilla:

Amén de ello, nótese que a diferencia de lo que planteó el censor, los herederos en este tipo de procesos, no conforman un litisconsorcio necesario, pues como dijo la Corte a propósito de un caso similar, “desde antiguo y hasta ahora viene sosteniendo la Corte que en los procesos declarativos de filiación extramatrimonial entablados después de muerto el presunto padre, los herederos y el cónyuge no integran un litisconsorcio necesario por virtud del cual sea forzoso, además de incluirlos a todos en la demanda introductoria de la causa, decidir sobre su mérito en forma uniforme para el conjunto, esto por cuanto en eventos de este linaje no se trata por principio de hacer valer el carácter de indivisible predicable del

² Corte Constitucional. Sentencia C – 394 de 1994. M.P, Becerra Carvonell. Antonio.

estado civil, 'sino de oponer ese estado a dichos herederos, supuesto en el cual se lo puede probar frente a uno o varios de los mismos causahabientes. El litisconsorcio que entonces se forma entre los herederos demandados -prosigue la Corte- es meramente voluntario y trae por tanto las consecuencia de que se puede producir sentencia de fondo frente a esos demandados y de que el fallo no afecta sino a quienes fueron llamados a la litis' (G. J. Ts. LIX, pág. 593, CXXII-CXIV, pág. 239, y CXLII, pág. 52, reiterada en casación civil de 6 de septiembre de 1975, no publicada) [Casación Civil de 9 de marzo de 1993, G. J. T. CCXXII, pág. 138]". Por ende, haber omitido la citación de los herederos a título singular a una controversia en que se debate solamente la filiación de un presunto hijo, no configura causal de nulidad, y tampoco impedía sentenciar de fondo la controversia.

En este orden de ideas, solo procederá la nulidad frente a la indebida notificación y se ordenará a la parte demandante que proceda a notificar debidamente al correo electrónico de los demandados la demanda, con sus anexos y el respectivo auto admisorio, con la evidencia de su entrega, para que se proceda a correr el término a los mismos para la respectiva contestación de la demanda, teniendo en cuenta la dificultad de atender en la oficina para la entrega de la demanda y sus anexos de forma presencial, como es sabido por la misma pandemia y por los hechos de orden público que bien se conocen, garantizando con esta notificación el debido proceso, en cuanto se refiere a la garantía del derecho de contradicción.

Se les recuerda a los apoderados que deben enviar copia de los memoriales que alleguen al despacho a la contraparte y deberían verificar el envío de los anexos.

Sin más anotaciones, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD por indebida notificación a los demandados, en consecuencia se ordena a la parte demandante que proceda a notificar debidamente al correo electrónico de los demandados la demanda, con sus anexos y el respectivo auto admisorio, con la evidencia de su entrega remitida

oportunamente a este despacho, para que se proceda a correr el termino a los mismos para la respectiva contestación de la demanda.

SEGUNDO: Negar la solicitud de nulidad por la falta de integración del litisconsorcio necesario por las razones antes expuestas.

NOTIFIQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Juez

Firmado Por:

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb653044082379f6be908a6ee9a8bc2da6ea93c0346c7f0df22a39a825df7eb7

Documento generado en 07/05/2021 11:43:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>